JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante:	Oscar Marín Jiménez
Demandado	Tecnología en Cementos Aligerados S.A.S.
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2022-00280-00

Armenia, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

i. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"* en ese orden, *se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además,

dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que el hecho primero contiene dos supuestos facticos, por lo cual deberá se clasificado y enumerado.

ii. La parte demandante en el acápite de las pretensiones no solicita la declaratoria del contrato de trabajo y con los extremos temporales en los que se desarrolló la presunta relación laboral. De la cual devienen las pretensiones subsiguientes.

iii. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT**,** dice que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* En este caso, las pretensiones contenidas en los numerales 1º,2º,3º,4º, carecen de supuesto fáctico, en tanto que no determinó las prestaciones sociales adeudadas, aunado al hecho de que las vacaciones no son una prestación social.

iv. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

v. Debe aportar el certificado de Existencia y representación legal actualizado, pues es posible que la situación jurídica de la entidad a la fecha presente alguna modificación.

vi.La Ley 2213 de 2022**, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de los demandados.

vii.La Ley 2213 de 2022, en su **artículo 6,** establece, **"*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*".** Más adelante agrega que, **"*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".** En el caso particular se denota que no cumplio con la carga impuesta.

viii)Para efectos de determinar la competencia debe indicar el lugar de prestación del servicio, más aún cuando el domicilio de entidad es Calarcá.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a el profesional del derecho Francisco Ortiz Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No 14.971.531 y portador de la tarjeta profesional No 219.206 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
23 de agosto de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANT
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
DEL **11 DE AGOSTO**

LAURA ESTHER MURCIA
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89ac0d17ee745eb4c1ceda30253cc18e65278749c54e19dcb526f5d2b429cd**

Documento generado en 22/08/2022 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica